Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los articulos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita. francas de porte, sin ouyo requisito na se recib<del>icán</del>.

# PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Continua la instruccion para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de hacienda y el Banco español de San Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de diciembre del año último (1).

Art. 11. En fin de cada mes formarán tambien los gefes de la seccion de contabilidad y los administradores de partido una factura por duplicado de los pagarés y letras de comercio recibidas en el mismo y no realizadas por los comisionados del Banco, en que conste segun el modelo adjunto núm. 4.º: 1.º El número de pagarés o letras qu comprenda la factura; 2.º sus fechas; 3.º su importe; 4.º su plazo; 5.º el dia del vencimiento; 6.º los de interés, contados desde 1.º del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que à su vencimiento se realicen; y 7.º los números de interés que resulten, hecha la correspondiente operacion. Obtenida la conformidad del comisionado, remitiran el principal á la contaduria general del reino, dejando el duplicado en pode de aquel para que lo envie à la direccion del Banco.

Art. 12. Los sobrantes de la renta de locarías se pondràn à disposicion del Banco por lisbranzas de la direccion del ramo, intervenida por el contador, ò por entregas à su cajero y comisionados.

Cuando se verifique por el último media serà en virtud de orden de la misma direcciona intervenida tambien por su contaduria y con factura firmada; que se entregarà con los caudales á los comisionados para que la remitan à la direccion del Banco.

Art. 13. Exigirà de esta la de loterias recibes duplicados del importe de las libranzas que le en fregue, é igualmente los exigirà el tesorero de la renta y los administradores de las provincias cuando verifiquen la entrega de los fondos en virtud de orden de la misma direccion.

Art. 14. Tanto esta como el tesorero y los administradores de la renta dirigirán à la coutaduría general del reino el principal de los recibos que hayan recogido, y conservarán en su poder el otro ejemplar para unirlo à las cuentas:

Art. 15. La direccion del tesoro espedirá con intervencion de la contaduria general del reine los cargarémes para la entrega al Bauco de las

<sup>(1)</sup> Veise nuestro número 2359

cantidades en metálico, procedentes de contratos, de libranzas á cargo de los sobrantes de la
ista de Cuba, de los valores en efectivo que antes entraban en la tesorería central, y de los que
debe recibir el tesoro por la conversion de las
libranzas à cargo de la referida isla de Cuba, y
por los demas conceptos que citan las condicidanes 13 y 19 del citado convenio, observandos
en cuanto à estos ingresos las reglas establecidas
en los articulos que anteceden respecto de los
que se verifican en las provincias.

### CAPITULO II.

De los pagos que haga el Banco por cuenta del tesoro.

Art. 16. El cejere y los comisionados del Bauco no verificaran ningun pago sino en virtud de libranzas espedidas por la direccion del tesoro, intervenidas por la contaduria general del reino, y aceptadas por la direccion del Banco. Art. 17. Satisfaran no obstante las que espidan La direccion general de loterías con intervencion de su respectiva contaduria para atender à sus obligaciones, y acepte el Banco; a, los intendentes de las provincias con la toma de razon del gese de la seccion de contabilidad, y de los administradores de rentas, en su caso para pago de los gastos reproductivos de cada dependencia, de las cargas de justicia, de las devoluciones, de los haberes de las clases activas y pasivas, de las cantidades pertenecientes à los participes, de las mesadas de funeral y luto, y de las que se pagan à los empleados trasladados de un punto à otro, y 3.º los subdelegados de los partidos, con la intervencion del administrador, para solo los gastos reproductivos y los partícipes, segun las condiciones 10 y del convenio.

Art. 18. Las libranzas de que trata el pàrrase 2.º del artículo anterior se estenderán por las
secciones de contabilidad en la forma que lo
hacen actualmente y segun el modelo núm. 5.º;
se sentarán en sus libros de salidas; y las respectivas á sueldos y gastos, de que deban tener
conocimiento las administraciones, se sentarán
igualmente en los libros de salidas de estas.

Los administradores de los partidos estenderan las libranzas de que habla el parrafo 3.º del artículo anterior, y se sujetaran para hacerlo à las reglas que se dejan establecidas.

Art. 19. En las libranzas que espidan los intendentes y subdelegados se sijarà la parte.

que deba pagarse en calderilla, con arreglo à las ordenes que se les comunicaran al efecto: en las respectivas à pagos de las obligaciones de los presupuestos, cuyos sueldos y gastos se interyienen inmediatamente por dependencias del ministerio de hacienda, se espresaran el artículo y capitulo del presupuesto á que corresponda el pago que va á realizarse, sin incluir en una misma libranza los sueldos y los gastos, sino haciéndolo con separacion; y en las destinadas à satisfacer obligaciones de créditos devengados y consignados en otra provincia, el interesado Grenarà en la libranza con esta formula: "Recibí por cuenta de mis haberes correspondientes à tal concepto, cuya cuenta radica en la seccion de contabilidad ó administracion de... de la provincia de..." y cedera à la seccion de contabilidad que estienda la libranza un recibo particular que esprese la orden en virtud de que se hace el pago, y aplicacion que se da à la cantidad satisfecha.

La data de esta clase de libranzas se ejecutarà como remeso de cargos à otras dependencias.

Art. 20. Los intendentes de las provincias y los subdelegados de rentas de los partidos no podrán librar para pago de ninguna otra obligación que las designadas en la condición 10 del convenio, ni los administradores de rentas y gefes de contabilidad prestar su intervencion: si lo verificasen, ademas de reintegrar por mitad la cantidad que se hubiese pagado, aun cuando fuera para objetos del servicio, quedarán destituidos de su destino.

Art. 21. En los estados diarios que deben formar los comisionados del Banco con arreglo al art. 6.º que antecede, se espresará el número de las libranzas satisfechas, las obligaciones à que corresponden, la clase de moneda en que se satisfagan, y su total importe, segun el modelo núm. 2.º

Art. 22. Los gefes de las secciones de contabilidad y los administradores de los partidos formarán por triplicado en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes un estado de las cantidades pagadas en la semana por los comisionados del. Banco, en que segun el modelo núm. 6.º debe aparecer: 1.º El número de las libranzas: 2.º las dependencias à que corgesponden las obligaciones satisfechas: 3.º la especie de moneda en que se pagaron: 4.º su importe total; y 5.º su firma y la de los administradores de rentas en las provincias y de los oficiales primeros en los panti-

dos: paseràn los estados à los comisionados del Banco, à fin de que los autoricen y les devuelyan el principal y duplicado, reservandose el 
otro ejemplar para remitirlo à la dirección de 
aquel establecimiento; y en los mismos dias 8, 
15, 23 y último del mes si fuesen de correo, y 
cuando no lo fueren en el inmediato, enviaran 
el principal de los estados à la contaduría general del reino, y el duplicado á la dirección del 
tesoro.

Art. 23. Remitirà semanalmente la de loterias à la del tesoro y à la contadoria general del reino una nota de las cantidades que haya librado à cargo del Banco, en que se esprese: 1.º la administracion à cuyo favor se habieren espedido; y 2.º la cantidad y objeto del giro.

Art. 24. Los pagos que antes se hacian por la tesoreria central, se verificaran ahora por el cajero del Banco en virtud de libranzas espedidas por la dirección general del tesoro é intervenidas por la contaduria general del reino, observandose las reglas establecidas en los artículos que anteceden respecto de los que se ejecutan en las provincias.

Art. 25. Todas las libranzas, recibos, cargarémes, cartas de pago, estados y demas documentos se estenderàn sin distincion alguna en papel de à pliego comun, y nunca en cuartilla ú otro tamaño.

Art. 26. La contaduria general del reino y la direccion del Banco confrotaran el dia 10 de cada mes los estados y demas datos que reciban de las oficinas de las provincias y de esta corte, respectivos à las operaciones de entrada y salida de caudales en las cajas del Banco por cuenta del tesoro en el mes anterior al en que se haga la confrontacion, à cuyo fin autorizaran un empleado de su respectiva dependencia, que se encargue de este trabajo. Si hubiese conformidad en los resultados, estenderan y firmaran el correspondiente resguardo, que entregaràn à sus gefes; y cuando no la hubiese, les darán cuenta para que se averigue la causa de la diferencia y se rectifique el documento que se halle equivocado.

Art. 27. El Banco presentará á la contaduría general del reino las cuentas mensuales del servicio, conforme à lo dispuesto en la condicion 20 del convenio, y la contaduría las examinará, las aprobará si las hallase conformes, y las passará al tribunal mayor de cuentas en observancia de lo provenido en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828.

### The Position of the CAPITULO IN.

De los habilitados para el percibo de los habel res de las clases activas y pasivas.

Art. 28. Los individuos de cada clase, corporacion ó dependencia nombrarán habilitado
para que á su favor espidan las libranzas, las
cobre del comisionado del Banco, y las distribuya a los respectivos acreedores.

Art. 29. Un habilitado puede serio a lavez de dos e mas clases, pero con la precisa obligagacion, de atender igualmente á la formacion, justificacion, liquidacion y pago de las nóminas de que esté encargado.

En las provinciat donde sea muy mumerosa una clase podrà dividirse en dos ó mas babilitados, pero sin que escedan de chatro.

Art. 30. Los habilitadomide las classes activas pa elegican como hasta aqui, a em los retraines que acuerden los genes de carla ofician, y servica rá par estos conocimiento de los elegidos á for interplentes, para que la haganádas seccimas de contahilidad.

oficinas generales à la direccion del teseroir

de Inst Phase praires substantistados

- bilidad, y se pasarán à las intendencias y subdelegaciones de partido, notas por elase que comprendan los nombres y apellidos de todos los individuos de cada una, que han de tener un mismo habilitado,
- Antippiaran con la anticipacion necesaria el dia y sitio en que se ha de hacer la eleccion, el periodo que ha de durar, y la persona que ha de autorizarla, estando à los interesados por los periódicos ó por los medios que estimen oportunos segun la epstambre de cada capital.

Si fuese numerosa una clase, la convocaràn en distintos dias, subdividiéndola por el órden alfabético de apellidos.

3. Cada interesado estamparà en la respectiva nota el nombre y apellido de la persona que elige y firmarà à continuacion.

4. Los individuos que residiesen fuera de las capitales de provincia y de partido darán su voto por escrito o por el apoderado que tengan.

Y 5.º Concluido el plazo para la eleccion, se hará el escritunio de los votos en presencia del intendente de la provincia ó del subdelegado

del partido, con asistencia de dos individuos de la clase, y del secretario de la intendencia en la capital, y del oficial primero de la administracion en los partidos, que autorizarán la operacion y estenderán acta del resultado.

Se observaran iguales formalidades en la eleccion de habilitados de las clases que cobraban por la tesorería central, cuidando el director del tesoro de su ejecucion, presidiendo el escrutivio, en el que hará de secretario uno de os subdirectores.

(Se continuará.)

the ways to a more thank of the first thank the first thanks

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

<u> Compression of Constitutions of the Constitution of the Constitu</u>

Comunicaciones recibidas en este ministerio.

Regencia de la audiencia de Sevilla.—Escelentísimo señor: Tengo la satisfaccion de poder
elevar al superior conocimiento de V. E que
al tiempo de cerrarse este tribunal y dar fin à
los trabajos del año próximo pasado no existia
en poder del fiscal de S. M. ni en las relatorias
causa alguna civil ni criminal para el despacho
ni conclusa.

El total resultado que ofrece el estado puesto á continuacion del discurso que pronuncié en la apertura del presente manifiesta haberse despachado definitivamente 459 asuntos civiles ó pleitos, y falladas y ejecutoriadas 4124 causas en las que estan comprendidas 789 de reos ausentes, y en ellas las de prófugos aprehendidos en todo el año en su mayor parte.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sevilla 7 de enero de 1846.—Excmo. señor,—Luis Ortiz de Zúñiga.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

# PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cañada hace saber á todos los hacendados y propietarios ó apoderados que posean fincas rústicas y demas en su término, presenten relaciones juradas de todas ellas conforme previene la instruccion de inmuebles, y con arreglo al

modelo de la misma, cuyas relaciones deberan estar presentadas dentro de ocho dias, anto el señor presidente de su ayuntamiento; en inteligencia que el que no lo hiciere en dicho término incurrirà en la multa que marca el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo último, sin perjuicio de proceder à la formacion de padrones de riqueza segun se previene.

El ayuntamiento constitucional de La Alameda y en virtud de òrden del Sr. intendente de rentas de la provincia, subasta nuevamente el surtido y venta al por menor de vino para el corriente año, y para su único remate ha señalado el sabado 31 del corriente, de diez à doce de su mañana, en la casa consistorial.

#### MERCADO.

Madrid 26 de enero.

Trigo de 29 à 34 rs. fanega. Cebada de 16 à 17 id. id. Algarrobas de 22172 á 24 id. id. Aceite de 50 à 52 rs. arroba. Id. filtrado à 56 id. id.

## ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia que quieran surtirse de los modelos impresos que se reclaman por dichas corporaciones en cumplimiento del real decreto de 23 de mayo referente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pueden acudir á esta redaccion sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, en donde los encontrarán á los módicos precios de 30 rs. el ciento, sea en pliego ó medio pliego; advirtiendo que en pasando de este número se arreglarán en proporcion de los egemplares que se pidan.

Los egemplares sueltos se venderàn á cuatro cuartos.

Los ayuntamientos que hagan pedidos por medio de sus dependientes, tendrán la bondad de remitir una nota especificando la clase de modelos que necesiten.

MADRID: Impresta de D. MANUEL PITA.